



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: RR.IP.2593/2019

SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA LA CIUDAD DE
MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:
MTRA. ELSA BIBIANA PERALTA
HERNÁNDEZ



Ciudad de México, a once de septiembre de dos mil diecinueve.¹

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.2593/2019**, se formula resolución en el sentido de **REVOCA**, la respuesta emitida por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, con base en lo siguiente:

RESULTANDOS

I. El diez de junio de dos mil diecinueve, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se presentó la solicitud de acceso a la información con número de folio 6000000168519, a través del cual la parte recurrente requirió, **en medio electrónico**, lo siguiente:

“...
solicito respetuosamente la sentencia a las que aluden las siguientes notas periodísticas:

<https://www.proceso.com.mx/577739/sergio-aguayo-gana-demanda-por-dano-moral-interpuesta-por-humbertomoreira>

<https://www.eluniversal.com.mx/inacion/politica/sergio-aguayo-pierde-demanda-contra-humberto-moreira>

...” (Sic)

II. El veinte de junio de abril de dos mil diecinueve, el particular promovió recurso de revisión a través del formato denominado “Acuse de recibo de recurso de revisión”, en los términos siguientes:

“...
Presento un recurso de revisión en contra de la decisión del TSJCDMX, ya que omitió dar trámite a mi solicitud con número de folio 6000000168519, pues me efectuó una

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.



prevención a todas luces ociosa y la cual consta que ignoró el criterio emitido por el INAI 16/17 "expresión documental", ignorando por completo los elementos que le proporcioné, a través de las notas periodísticas, que eran los únicos elementos con los que contaba y eran suficientes para iniciar la búsqueda de peticionado, especialmente en SICOR.

...(Sic)

III. El cinco de agosto mil diecinueve, previa reposición del procedimiento, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Así mismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas del sistema electrónico INFOMEX.

De igual manera, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

IV.- El treinta de agosto de dos mil diecinueve, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, expresado diversas manifestaciones, ofreciendo pruebas por su parte. Asimismo, hizo del conocimiento de este Instituto, la emisión de una supuesta respuesta complementaria, que en su parte conducente señalan lo siguiente:

"...

Of. Núm. P/DUT/6197/2019



En atención a su oficio **INFO/6CCC/0278/2019**, de fecha **5 de agosto de 2019**, notificado en esta Dirección de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México por el área a su cargo, el día 21 de agosto del año en curso, a través del cual comunicó el acuerdo mediante el cual determinó admitir para substanciación el **Récurso de Revisión** interpuesto por el peticionario **C. _____**, registrado con el número **RR.IP.2593/2019**, por lo tanto, con fundamento en el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México **se procede a rendir el pronunciamiento correspondiente**, basándose en los siguientes:

HECHOS

1.- La solicitud de acceso a la información pública, fue registrada con el número de folio de la Plataforma Nacional de Transparencia **6000000168519**, consistente en:

5. Descripción del o los documentos o la información que se solicita (anote de forma clara y precisa)(a):
Solicito respetuosamente la sentencia a las que aluden las siguientes notas periodísticas:
https://www.proceso.com.mx/577739/sergio-aguayo-gana-demanda-por-dano-moral-interpuesto-por-humberto-morales
https://www.eluniversal.com.mx/nacion/politica/sergio-aguayo-pierde-demanda-contr-humberto-morales
Gracias.

2.- Por medio del oficio **P/DUT/4441/2019**, de fecha 13 de junio del año en curso, la solicitud se previno a efecto de que el peticionario aportara mayores datos respecto a su requerimiento, **anexo 1**:

...

Se hace de su conocimiento lo siguiente:

LA IDENTIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN ES RESPONSABILIDAD DEL SOLICITANTE DE LA MISMA, NO DE LA AUTORIDAD A LA QUE SE LE REQUIERE.

En este sentido, si bien es cierto que usted tiene el derecho de solicitar información pública, también lo es que se requiere que dicha solicitud **TENGA LOS DATOS SUFICIENTES PARA LOCALIZAR O ESPECIFICAR LA INFORMACIÓN REQUERIDA; DATOS QUE DEBEN SER PROPORCIONADOS DE MANERA CLARA Y PRECISA, Y NO MEDIANTE REFERENCIAS QUE LA AUTORIDAD TENGA PRIMERO QUE CONSULTAR PARA POSTERIORMENTE REALIZAR EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE.**

Por consiguiente, a efecto de cumplir con el principio de certeza establecido en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, antes de realizar cualquier gestión interna relativa a la misma, **SE LE PREVIENE A EFECTO DE QUE AMABLEMENTE PRIMERO:**



INDIQUE TEXTUALMENTE EL NÚMERO DE JUZGADO Y DE EXPEDIENTE DEL QUE DERIVA LA SENTENCIA DE SU INTERÉS. LA PREVENCIÓN A SU PETICIÓN ES NECESARIA, YA QUE, ASÍ COMO PLANTEA ÉSTA, NO PERMITE IDENTIFICAR EL EXPEDIENTE EN CUESTIÓN, POR LO QUE RESULTA CONFUSA. ADEMÁS, SE LE PREVIENE A EFECTO DE TOMAR EN CUENTA LAS SIGUIENTES CONSIDERACIONES:

*La información contenida en los expedientes judiciales es considerada, de acuerdo con los artículos 178, 183, fracciones VI, VII, y IX, y 186, todos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, como de acceso reservado, es decir, información que no puede ser de conocimiento más que por las partes que intervinieron en los mismos, así como por sus representantes o apoderados legales y en su caso, por las autoridades competentes. En este sentido, la Ley citada señala, en su artículo 183, fracción VII, primer supuesto, que la información que contienen los expedientes judiciales será de acceso reservado mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria, por lo que entonces, todos aquellos expedientes que se encuentren abiertos o en trámite, **serán inaccesibles para cualquier interesado ajeno a los mismos**, hasta que, como la propia Ley de Transparencia indica, **causen ejecutoria**, condición que permite que tales expedientes sean de conocimiento público, salvo la información reservada y/o confidencial que pudieran contener.*

*En este orden de ideas, los expedientes judiciales se encuentran, en una primera interpretación, en el **primer supuesto legal señalado en la fracción VII del artículo 183** de la ley citada en el párrafo anterior, salvo que hayan causado estado y que además se hubieran ejecutado.*

En este sentido, de encontrarse que las resoluciones de dichos expedientes han causado estado y se han ejecutado, sólo entonces puede ofrecerse información de los mismos, o incluso copias simples a través de una versión pública (una versión pública implica la supresión de información reservada y/o confidencial que contenga un documento específico a fin de permitir su acceso público, conforme a los artículos 6º, fracciones XII, XIII y XVI, 180 y 182 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, previo pago de los derechos correspondientes, conforme a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas y el Código Fiscal, ambos de la Ciudad de México.

*En este sentido, si usted fue parte en el juicio puede solicitar, en el órgano jurisdiccional correspondiente, información sobre el expediente de su interés, o bien copias simples o certificadas del mismo, sin supresión de información confidencial o reservada, con independencia del estado procesal en que se encuentre. De lo contrario, por la vía de acceso a la información pública, si es que la sentencia que resolvió el asunto en lo principal ya hubiese causado estado y se hubiese ejecutado, **SÓLO CONSEGUIRÍA UNA VERSIÓN PÚBLICA DEL MISMO,***



con la característica ya señalada, **Y ÚNICAMENTE A TRAVÉS DE COPIAS SIMPLES, YA QUE LAS COPIAS CERTIFICADAS, DEBIDO A SU NATURALEZA DE REPRODUCCIONES FIELES DE DOCUMENTOS ORIGINALES, NO PUEDEN UTILIZARSE PARA ELABORAR VERSIONES PÚBLICAS, YA QUE SE ALTERA SU TEXTO Y POR ENDE, LA FINALIDAD PARA LA QUE SON EXPEDIDAS.**

Cabe agregar que las versiones públicas de expedientes judiciales **SE REALIZAN A PETICIÓN DE PARTE, NO DE MANERA OFICIOSA, Y SE PROPORCIONAN EXCLUSIVAMENTE EN COPIAS SIMPLES**, en las cuales se suprime la información reservada y/o confidencial que contengan, **mismas que se expiden previo pago de los derechos correspondientes, establecidos tanto en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas, como en el Código Fiscal, ambos de la Ciudad de México.** En este sentido, no está permitido elaborar una versión pública de un expediente judicial, **en el original del expediente mismo, ni puede ofrecerse de éste una versión pública en formato digital, YA QUE EL FORMATO OFICIAL DE LOS EXPEDIENTES JUDICIALES ES EL IMPRESO.**

Se puntualiza entonces que este H. Tribunal, **NO ESTÁ FACULTADO PARA PROPORCIONAR VERSIONES DIGITALES DE NINGÚN DOCUMENTO JUDICIAL.**

Este impedimento tiene su fundamentación en el **párrafo tercero del artículo 7 de la multicitada Ley de Transparencia**, mismo que se transcribe a continuación:

"Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, sólo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega."

LA PRESENTE PREVENCIÓN se realiza con fundamento en la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, específicamente en la fracción I del artículo 199**, cuyo texto indica: **"La solicitud de acceso a la información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos: Fracción I. La descripción de los documentos o la información que se solicita..."**

Así como en el **párrafo primero del artículo 203**, que a la letra dice: **"Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo**



establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

También es aplicable la disposición establecida en el artículo 206, que señala lo siguiente: **"Los términos de todas las notificaciones previstas en esta Ley, empezarán a correr al día siguiente al que se practiquen."**

Quando los plazos fijados por esta Ley sean en días, éstos se entenderán como hábiles."

Reciba usted un saludo cordial. "(sic)

3.- Por medio del Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia el peticionario desahogó la prevención señalando lo siguiente, **anexo 2:**

"El suscrito solicitante no tiene elementos mayores a proporcionar, ya que desconozco los datos de los procedimientos señalados, aunado a que tales datos no son visibles en el Boletín Judicial.

Cabe señalar que ustedes están obligados a buscar la información de acuerdo con el criterio 16/17 emitido por el INAI, ya que, si existe una expresión documental, al grado que la están clasificando, ya que no se puede clasificar algo que no existe. Además, no soy experto en dichos temas ni ustedes deberían exigírmelo.

En ese sentido, si ustedes estiman que mi solicitud no cumple, solicito me notifiquen por correo electrónico la resolución de negativa para ser recurrida ante el INFOCDMX." (sic)

4.- Por medio del Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, esta Unidad de Transparencia tuvo como no desahogada, la prevención realizada al peticionario, **anexo 3.**

5.- Inconforme el peticionario C. _____, con el no desahogo realizado, interpuso ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el recurso de revisión registrado con el número **RR.IP.2593/2019.**

6.- El recurrente expuso los hechos en que funda su impugnación, así como sus respectivos agravios, en los siguientes argumentos:

Inconformidad

"Presento un recurso de revisión en contra de la decisión del TSJCDMX, ya que omitió dar trámite a mi solicitud con número de folio 6000000168519, pues me efectuó una prevención a todas luces ociosa y la cual consta que ignoró el criterio emitido por el INAI



16/17 "expresión documental", ignorando por completo los elementos que le proporcione, a través de las notas periodísticas, que eran los únicos elementos con los que contaba y eran suficientes para iniciar la búsqueda de peticionado, especialmente en SICOR."

7.- Por medio del oficio **P/DUT/5970/2019** de fecha 21 de agosto del presente año, se solicitó al Juzgado Décimo Sexto Civil de este H. Tribunal, se pronunciara respecto a la petición del solicitante, **anexo 4**.

8.- De igual manera, mediante el oficio **P/DUT/5971/2019** de fecha 21 de agosto del presente año, se solicitó a la Dirección de Oficialía de Partes Común Civil, Cuantía Menor, Oralidad, Familiar y Sección Salas de este H. Tribunal, se pronunciara al respecto, **anexo 5**.

9.- Por medio del oficio 2831 el Juzgado Décimo Sexto Civil, se pronunció señalando lo siguiente,
anexo 6:

1. "En efecto, en este Juzgado se tramitan dos juicios en el que las partes son: ***** y *****; siendo estos:

a) Juicio **ORDINARIO CIVIL** promovido por ***** en contra de *****; expediente ***/2017; y,

b) Juicio **ORDINARIO CIVIL** promovido por *** en contra de ****; expediente ***/2017.

2. Respecto al estado procesal que guardan, se informa lo siguiente:

A. El expediente número ***/2017, con fecha veintiséis de marzo del dos mil diecinueve se dictó sentencia definitiva, misma que fue publicada el veintinueve del mes y año referido, en contra de la que **ambas partes interpusieron recurso de apelación, el que fue admitido en AMBOS EFECTOS y remitido a la H. SEXTA SALA CIVIL...** sin que a la presente fecha hayan sido devueltos los antecedentes, por lo que, dicho fallo **NO HA CAUSADO ESTADO.**

B. El expediente número ***/2017, con fecha veintidós de abril del dos mil diecinueve se dictó sentencia definitiva, misma que fue publicada el veinticuatro del mes y año referido, en contra de la cual, la parte demandada **interpuso recurso de apelación, el que fue admitido en AMBOS EFECTOS y remitido a la H. SEXTA SALA CIVIL de este Tribunal** con fecha nueve de julio del dos mil diecinueve, tal y como se corrobora con la copia certificada del oficio y formato que se anexa al presente; sin que a la presente fecha hayan sido devueltos los antecedentes, por lo que, dicho fallo **NO HA CAUSADO ESTADO.**

3. Finalmente, en relación a la remisión de copia simple de las sentencias en versión publica, es menester poner de manifiesto que dichas sentencias **NO HAN CAUSADO EJECUTORIA** por lo que, tiene la calidad de reservada, ello en términos de la



fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; lo que hago de su conocimiento para los efectos legales a que haya lugar." (sic)

10.- Consecuentemente, mediante el oficio **P/DUT/6196/2019**, se informó al peticionario lo siguiente, **anexo 7**:

PRESENTE.

Por medio del presente, con la finalidad de brindar los elementos que atiendan el interés de su requerimiento le informo lo siguiente:

En lo que corresponde a la información referente a las notas periodísticas proporcionadas, mediante dos ligas electrónicas, mismas que cito en su requerimiento y las cuales se citan a continuación:

...

Sobre el particular, se informa que se realizó la gestión correspondiente ante la Dirección de Oficialía de Partes Común Civil, Cuantía Menor, Oralidad, Familiar y Sección Salas y ante el Juzgado Décimo Sexto Penal, ambos de este H. Tribunal, señalando este último lo siguiente:

1 " En efecto, en este Juzgado se tramitan dos juicios en el que las partes son: **** y ****, siendo estos:

- c) Juicio **ORDINARIO CIVIL** promovido por **** en contra de ****, expediente ***/2017; y,
- d) Juicio **ORDINARIO CIVIL** promovido por **** en contra de ****, expediente ***/2017.

2. Respecto al estado procesal que guardan, se informa lo siguiente:-----

a) El expediente número ***/2017, con fecha veintiséis de marzo del dos mil diecinueve se dictó sentencia definitiva, misma que fue publicada el veintinueve del mes y año referido, en contra de la que **ambas partes interpusieron recurso de apelación, el que fue admitido en AMBOS EFECTOS y remitido a la H. SEXTA SALA CIVIL...** sin que a la presente fecha hayan sido devueltos los antecedentes, por lo que, dicho fallo **NO HA CAUSADO ESTADO**

b) El expediente número ***/2017, con fecha veintidós de abril del dos mil diecinueve se dictó sentencia definitiva, misma que fue publicada el veinticuatro del mes y año referido, en contra de la cual, la parte demandada **interpuso recurso de apelación, el que fue admitido en AMBOS EFECTOS y remitido a la H. SEXTA SALA CIVIL de este Tribunal** con fecha nueve de julio del dos mil diecinueve, tal y como se corrobora con la copia certificada del oficio y formato que se anexa al presente; sin que a la presente fecha hayan sido devueltos los antecedentes, por lo que, dicho fallo **NO HA CAUSADO ESTADO.**

5. Finalmente, en relación a la remisión de copia simple de las sentencias en versión publica, es menester poner de manifiesto que dichas sentencias **NO HAN CAUSADO**



prueba de dolo conflicto, se proceda a realizar las siguientes consideraciones:

Si bien los expedientes "2017 y "2017, correspondientes al índice del Juzgado 16° Civil, cuentan con sentencias de primera instancia, éstas todavía son susceptibles de modificación, revocación o confirmación, por efecto de las apelaciones interpuestas en contra de las mismas.

Por tanto, dado que dichas sentencias aún no tienen la calidad de definitivas, se unen entonces en el primer supuesto de la fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece lo siguiente: --

"Artículo 183.- Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: --

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado presunción. Una vez que dicha resolución cause estado las expedientes serán públicas, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;" (Sic)

En consecuencia, no se puede otorgar acceso a las sentencias requeridas, al actualizarse la hipótesis de excepción establecida en el artículo 183, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en este sentido, **CUALQUIER INFORMACIÓN COMPRENDIDA DENTRO DE LAS MISMAS, ES RESERVADA.**

Asimismo, en segundo plano con relación a lo dispuesto en el artículo 183, fracción VI, efectivamente, para el caso de llevar a cabo la entrega de la información que requiere el peticionario, respecto de las sentencias de primera instancia, dicha entrega generaría una ventaja personal indebida en perjuicio de las partes involucradas, además de que se transgrediría la prohibición de divulgar información que impide una correcta, imparcial, pronta y real impartición de justicia, ya que, como se ha explicado, son sentencias de primera instancia que aún no alcanzan la categoría de definitivas, debido a las apelaciones promovidas en contra de éstas, por lo que todavía son susceptibles de modificarse, revocarse o confirmarse. En consecuencia, divulgar su contenido permitiría a personas ajenas a aquellos, enterarse de las acciones y defensas establecidas en los juicios civiles de los que derivan, generando con ello un perjuicio en contra de las partes involucradas y de la propia impartición de justicia, lo cual afectaría inevitablemente los derechos del debido proceso en el juicio, entendido como por esta como el conjunto de condiciones y requisitos de carácter jurídico y procesal que son necesarios para poder perturbar o interferir legalmente en los derechos de las personas, mismo que es considerado como un derecho humano, el cual se encuentra consagrado específicamente en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como se transgrediría el derecho humano a una administración e impartición de justicia pronta, completa e imparcial, reconocido en el artículo 17 de la propia Constitución General.

En consecuencia, el dolo que puede provocar la divulgación de la información a la esfera de derechos de las personas involucradas en los expedientes de los que derivan las sentencias requeridas por el peticionario, **ES MAYOR QUE EL INTERÉS DE CONOCERLA.**

Por consiguiente, de conformidad con lo establecido en los artículos 4, inciso A) fracción II; y 18, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracciones XXII y XXIII, 7, párrafo segundo; 5, fracción VI; 21, 24, fracciones VII, XXII y XXIV, 81, 89, 90 fracción II, 93, fracción X, 160, 170, 173, 174, 183, fracciones VI y VII; 186, párrafos primero y segundo;

Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México
Área Técnica de Acceso a la Información Pública

9

191, párrafo primero, y 210 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como las artículos 3, párrafo IX, 9, numerales 2, 3, 7 y 8 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; así como en los artículos 4, fracciones II, IV, XV, XVI, XVII, XX, XXI, XXIII, XL, XLV; 6, fracciones II, IX y XII; 10, fracciones I y X; 34, 35, 41, 50 y 51, del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas del Poder Judicial de la Ciudad de México, con el contenido de votos, el Comité de Transparencia, **SE DETERMINA:**

PRIMERO. -- CONFIRMAR LA RESERVA DE LAS SENTENCIAS DE PRIMERA INSTANCIA DICTADAS EN LOS EXPEDIENTES "2017 y "2017, CORRESPONDIENTES AL ÍNDICE DEL JUZGADO 16° CIVIL, DE CONFORMIDAD CON LAS CONSIDERACIONES VERTIDAS EN EL PRESENTE ACUERDO.

SEGUNDO. -- SE INSTRUYE AL LICENCIADO JOSÉ ALFREDO RODRÍGUEZ BAEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DE ESTE COMITÉ, TURNE EL PRESENTE ACUERDO A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PARA QUE NOTIFIQUE AL SOLICITANTE, EN TIEMPO Y FORMA, DE CONFORMIDAD A LOS ARTÍCULOS 208, 218, 230 Y 231 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CON RELACIÓN A LOS NUMERALES PRIMERO, PÁRRAFO SEGUNDO Y SEGUNDO, FRACCIÓN LXI; QUINTO, CUADRAGESIMO, CUADRAGESIMO QUINTO Y SEXAGESIMO SEGUNDO; DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA IMPLEMENTACIÓN Y OPERACIÓN DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA; ASÍ COMO EL ARTÍCULO 21 DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS, PARA EL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

TERCERO. -- SE INSTRUYE AL LICENCIADO JOSÉ ALFREDO RODRÍGUEZ BAEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DE ESTE COMITÉ, PARA QUE COMUNIQUE EL PRESENTE ACUERDO AL TITULAR DEL JUZGADO 16° CIVIL, A FIN DE DAR Estricto CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 177 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO," (sic)



Por lo anterior, en virtud que los expedientes de los cuales requiere su resolución se encuentran sin tener una sentencia definitiva que haya causado estado, la información se clasificó como reservada, atendiendo al acuerdo antes señalado.

Lo que hago de su conocimiento para los efectos legales a que haya lugar.”(sic)

11.- Atendiendo a los antecedentes plasmados en los puntos precedentes, así como a los hechos y agravios expuestos por el recurrente, es necesario exponer que:

Son INFUNDADOS LOS AGRAVIOS EXPUESTOS, toda vez que:

A) En ningún momento este H. Tribunal Superior de Justicia omitió responder la solicitud del peticionario, ni mucho menos se restringió o negó su derecho al acceso a información pública. en virtud de que mediante el oficio **P/DUT/619612019**, notificado al peticionario, por el medio señalado para tal efecto, se le informó que se realizó la gestión correspondiente ante el Juzgado Décimo Sexto Civil, atendiendo lo señalado en las notas periodísticas de las cuales el peticionario proporcionó las ligas electrónicas, autoridad jurisdiccional que se pronunció señalando que conforme a los datos proporcionados por el ahora recurrente, se encontraron dos expedientes, en los cuales, en ambos, se interpusieron apelaciones en contra de las sentencias dictadas en cada uno de estos, motivo por el cual en ambos expedientes el estado procesal es que están sub júdice, por lo tanto, encuadran en la hipótesis establecida en el artículo 183, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, al no tener sentencia definitiva que haya causado ejecutoria.

En ese tenor, es que dicha información fue sometida al Comité de Transparencia de este H. Tribunal, en su Trigésima Sexta Sesión Extraordinaria, de fecha 28 de agosto del presente año, en la cual, mediante Acuerdo 05-CTTS.JCDMX-36-E/2019, determinó:



PRIMERO. - CONFIRMAR LA RESERVA DE LAS SENTENCIAS DE PRIMERA INSTANCIA DICTADAS EN LOS EXPEDIENTES ***/2017 y ***/2017, CORRESPONDIENTES AL ÍNDICE DEL JUZGADO 16° CIVIL, DE CONFORMIDAD CON LAS CONSIDERACIONES VERTIDAS EN EL PRESENTE ACUERDO. -----

SEGUNDO. - SE INSTRUYE AL LICENCIADO JOSÉ ALFREDO RODRÍGUEZ BÁEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DE ESTE COMITÉ, TURNE EL PRESENTE ACUERDO A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PARA QUE NOTIFIQUE AL SOLICITANTE, EN TIEMPO Y FORMA, DE CONFORMIDAD A LOS ARTÍCULOS 206, 212, 230 Y 231 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CON RELACIÓN A LOS NUMERALES PRIMERO, PÁRRAFO SEGUNDO Y SEGUNDO, FRACCIÓN LXI; QUINTO, CUADRAGÉSIMO, CUADRAGÉSIMO QUINTO Y SEXAGÉSIMO SEGUNDO; DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA IMPLEMENTACIÓN Y OPERACIÓN DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA; ASÍ COMO EL ARTÍCULO 21 DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS, PARA EL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO. -----

TERCERO. - SE INSTRUYE AL LICENCIADO JOSÉ ALFREDO RODRÍGUEZ BÁEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DE ESTE COMITÉ, PARA QUE COMUNIQUE EL PRESENTE ACUERDO AL TITULAR DEL JUZGADO 16° CIVIL, A FIN DE DAR Estricto CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 177 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO." (sic)

La anterior aseveración, encuentra su fundamento en lo dispuesto en el criterio 10, emitido por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, del rubro y tenor siguiente:

"EL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SE ENCUENTRA GARANTIZADO CUANDO LA RESPUESTA ESTA DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA AUN CUANDO NO NECESARIAMENTE SE HAGA LA ENTREGA DE DOCUMENTOS O INFORMACIÓN SOLICITADA. Al no existir elementos que contravenga la respuesta del Ente Obligado, sino por el contrario la refuerzan, se concluye que la SOLICITUD DE INFORMACIÓN FUE ATENDIDA EN TÉRMINOS DE LA LEY de la materia, en la inteligencia de que cumplir con el requerimiento de información, no implica que necesariamente se deba proporcionar la información o documentos solicitados, sino que también se puede satisfacer en aquellos casos en que el Ente Obligado llevó a cabo los actos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal para emitir y justificar el sentido de su respuesta y que la misma se encuentra apegada a dicho ordenamiento.

Recurso de Revisión RR1242/2011, interpuesto en contra de Secretaría de Desarrollo Social del Distrito Federal. Sesión del treinta y uno de agosto de dos mil once.

Unanimidad de Votos."(sic)

Criterio que fue planteado con la anterior Ley de Transparencia, sin embargo, el espíritu del mismo sigue concatenando con la hipótesis que se presenta en el presente recurso de revisión.

B) Por todo lo anterior, este H. Tribunal, actuó atendiendo los **principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad,**



profesionalismo y transparencia, al determinar que los argumentos expuestos por el recurrente para pretender desahogar la prevención realizada, no estuvieron apegados a la norma, por ende, resulto correcto el tener como no presentada la solicitud motivo del presente recurso de revisión.

C) Todos y cada uno de los anexos que de manera adjunta se remiten al presente informe, se puede observar, que la Unidad de Transparencia de este H. Tribunal, actuó conforme a derecho, de acuerdo a las atribuciones otorgadas por el artículo 93 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y a fin de acreditar el dicho antes esgrimido, se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

Las documentales públicas citadas como **anexos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7** de los numerales **2, 3, 4, 7, 8, 9 y 10** en el cuerpo de los presentes alegatos, en virtud de que cada una de estas probanzas se correlaciona con las actuaciones realizadas por esta Dirección de la Unidad de Transparencia y el Juzgado Décimo Sexto Civil de este H. Tribunal, documentales con las cuales se corrobora que se actuó conforme lo establece la propia Ley de proporcionó una respuesta puntual y categórica al recurrente, atendiendo la petición con la información con que cuenta el Juzgado en cita, dando cumplimiento al Derecho de Acceso a la Información Pública del hoy recurrente.

En razón de lo anterior, solicito se proceda a dar vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga y de no existir inconveniente legal alguno, de conformidad con la Ley de la materia, este H. Tribunal Superior de Justicia **solicita atentamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, SOBRESEA el presente recurso de revisión RR.IP.2593/2019**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 244, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que es del tenor siguiente:

"Artículo 244. Las resoluciones del Instituto podrán:

..."

II. Sobreseer el mismo;" (sic)

"...(sic)

"...

Of. Núm. **P/DUT/6196/2019**
Ciudad de México, a 29 de agosto de 2019
RR.113.2593/2019



INFOMEX: 6000000168519

**C.
PRESENTE.**

Por medio del presente, con la finalidad de brindar los elementos que atiendan el interés de su requerimiento le informo lo siguiente:

En lo que corresponde a la información referente a las notas periodísticas proporcionadas, mediante dos ligas electrónicas, mismas que cito en su requerimiento y las cuales se citan a continuación:

5. Descripción del o los documentos o la información que se solicita (note de forma clara y precisa): Solicito respetuosamente la sentencia a las que aluden las siguientes notas periodísticas: https://www.proceso.com.mx/577730/sergio-aguayo-gana-demanda-por-dano-moral-interpuesta-por-humberto-muraina https://www.eluniversal.com.mx/tema/politica/sergio-aguayo-gierte-demanda-contrahumberto-muraina Yrreaga,
--

Sobre el particular, se informa que se realizó la gestión correspondiente ante la Dirección de Oficialía de Partes Común Civil, Cuantía Menor, Oralidad, Familiar y Sección Salas y ante el Juzgado Décimo Sexto Penal, ambos de este H. Tribunal, señalando este último lo siguiente:

1. " En efecto, en este Juzgado se tramitan dos juicios en el que las partes son: ***** y ***** , siendo estos:

a) Juicio **ORDINARIO CIVIL** promovido por ***** en contra de *****; expediente ***/2017., y,

b) Juicio **ORDINARIO CIVIL** promovido por ***** en contra de *****; expediente ***/2017.

2. Respecto al estado procesal que guardan, se informa lo siguiente:

A. El expediente número ***12017, con fecha veintiséis de marzo del dos mil diecinueve se dictó sentencia definitiva, misma que fue publicada el veintinueve del mes y año referido, en contra de la que **ambas partes interpusieron recurso de apelación, el que fue admitido en AMBOS EFECTOS y remitido a la H. SEXTA SALA CIVIL.,** sin que a la presente fecha hayan sido devueltos los antecedentes, por lo que, dicho fallo **NO HA CAUSADO ESTADO.**

B. El expediente número ***/2017, con fecha veintidós de abril del dos mil diecinueve se dictó sentencia definitiva, misma que fue publicada el veinticuatro del mes y año referido, en contra de la cual, la parte demandada **interpuso recurso de apelación, el que fue admitido en AMBOS EFECTOS y remitido a la H. SEXTA SALA CIVIL de este Tribunal** con fecha nueve de julio del dos mil diecinueve, tal y como se corrobora con la copia certificada del oficio y formato que se anexa al presente; sin que a la presente



fecha hayan sido devueltos los antecedentes, por lo que, dicho fallo **NO HA CAUSADO ESTADO**.

3. Finalmente, en relación a la remisión de copia simple de las sentencias en versión pública, es menester poner de manifiesto que dichas sentencias **NO HAN CAUSADO EJECUTORIA** por lo que, tiene la calidad de reservada, ello en términos de la fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; lo que hago de su conocimiento para los efectos legales a que haya lugar." (sic)

En ese sentido, dicha clasificación de los expedientes señalados por Juez se sometió ante el Comité de Transparencia de este H. Tribunal, en la Trigésima Sexta Sesión Extraordinaria, celebrada el pasado 28 de agosto del año en curso, en la cual mediante el acuerdo **05-CTTSJCDMX-36- E/2019**, determinó:

"X. Mediante oficio recibido el 26 de agosto de 2019, el Juzgado 16° Civil se pronunció en el siguiente sentido: "... 1. En efecto, en este Juzgado se tramitan dos juicios en el que las partes son: *** Y *** , siendo estos:

a) Juicio **ORDINARIO CIVIL** promovido por *** en contra de **** ; expediente ***/2017; y -

b) Juicio **ORDINARIO CIVIL** promovido por ***** en contra de **** ; expediente ***/2017. -

2. Respecto al estado procesal que guardan, se informa lo siguiente:

a) El expediente número ***/2017, con fecha veintiséis de marzo del dos mil diecinueve se dictó sentencia definitiva, misma que fue publicada el veintinueve del mes y año referido, en contra de la que ambas partes interpusieron recurso de apelación, el que fue admitido en **AMBOS EFECTOS** y remitido a la **H. SEXTA SALA CIVIL** de este Tribunal con fecha cuatro de junio de dos mil diecinueve, tal y como se corrobora con la copia certificada del oficio y formato que se anexa a presente; sin que a la presente fecha hayan sido devueltos los antecedentes, por lo que dicho fallo **NO HA CAUSADO ESTADO**.

b)

b) El expediente número ***/2017, con fecha veintidós de abril del dos mil diecinueve se dictó sentencia definitiva, misma que fue publicada el veinticuatro de mes y año referido, en contra de la cual, la parte demandada interpuso recurso de apelación, el que fue admitido en **AMBOS EFECTOS** y remitido a la **H. SEXTA SALA CIVIL** de este Tribunal con fecha nueve de julio del dos mil diecinueve, tal y como se corrobora con la copia certificada del oficio y formato que se anexa al presente; sin que a la fecha hayan sido devueltos los antecedentes, por lo que dicho fallo **NO HA CAUSADO ESTADO**.

3. Finalmente, en relación a la remisión de copia simple de las sentencias en versión pública, es menester poner de manifiesto que dichas sentencias **NO HAN CAUSADO EJECUTORIA**, por lo que, tiene la calidad de reservada, ello en términos de la fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y



Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; lo que hago de su conocimiento para los efectos legales a que haya lugar." (Sic)

XL DEBIDO A QUE LAS SENTENCIAS DE INTERÉS DEL PETICIONARIO, se encuentran dentro de la modalidad de **INFORMACIÓN RESERVADA**, de acuerdo con los artículos 6, fracciones XXV y XXXIV; 174, 183 y 184 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la Unidad de Transparencia ofrece a continuación la siguiente prueba de daño:

FUENTE DE INFORMACIÓN: Expedientes *****2017** y **'12017**. **HIPÓTESIS DE EXCEPCIÓN:** Las previstas en el artículo 183 fracciones VI y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establecen lo siguiente:

3

"Artículo 183.- Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: VI. Afecte los derechos del debido proceso;

VII. Cuando se trate de **expedientes judiciales** o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, **mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria**. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener; ..."

INTERÉS QUE SE PROTEGE: Los derechos procesales tanto de las partes actoras como de las partes demandadas, ya que, en este caso, las sentencias dictadas en los expedientes **"12017** y *****2017**, aún no tienen la calidad de definitivas, debido a los recursos de apelación interpuestos en su contra, **misimos que siguen en trámite**, por lo que dichas sentencias se ubican en el primer supuesto de la fracción VII del artículo 183 citado. Por consiguiente, de divulgarse información de éstas últimas, se generaría una ventaja personal indebida, en perjuicio de las partes involucradas, supuesto que se indica en la fracción VI del mencionado artículo 183, al afectar los derechos del debido proceso.

PARTE DE LOS DOCUMENTOS QUE SE RESERVA: Las expedientes **"12017** y *****2017**, de los que derivan las sentencias de interés del peticionario.

PLAZO DE RESERVA: El señalado en el artículo 171 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

AUTORIDAD RESPONSABLE DE LA CONSERVACIÓN, GUARDA Y CUSTODIA: Juzgado 16° Civil.

XII.- Del análisis a la solicitud que nos ocupa, así como del pronunciamiento remitido por el Juzgado 16° Civil, **respecto a la reserva de la información requerida por el peticionario, además de la prueba de daño conducente, se procede a realizar las siguientes consideraciones:**

Si bien los expedientes *2017 y ***2017, correspondientes al índice del Juzgado 16° Civil, cuentan con sentencias de primera instancia, éstas todavía son**



susceptibles de modificación, revocación o confirmación, por efecto de las apelaciones interpuestas en contra de las mismas.

Por tanto, dado que dichas sentencias aún no tienen la calidad de definitivas, se ubican entonces en el primer supuesto de **la fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, que establece lo siguiente:

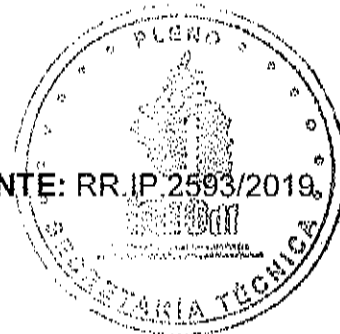
"Artículo 183.- Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;" (Sic) —

En consecuencia, no se puede otorgar acceso a las sentencias requeridas, al actualizarse la hipótesis de excepción establecida en el **artículo 183, fracción VII de la Ley de Transparencia citada y en este sentido, CUALQUIER INFORMACIÓN COMPRENDIDA DENTRO DE LAS MISMAS, ES RESERVADA.**

Asimismo, en segundo plano con relación a lo dispuesto en el **artículo 183, fracción VI**, efectivamente, para el caso de llevar a cabo la entrega de la información que requiere el peticionario, respecto de las sentencias de referencia, dicha entrega generaría una ventaja personal indebida en perjuicio de las partes involucradas, además de que se transgrediría la prohibición de divulgar información que impida una **correcta, imparcial, pronta y real impartición de justicia**, ya que, como se ha explicado, son sentencias de primera instancia que aún no alcanzan la categoría de definitivas, debido a las apelaciones promovidas en contra de éstas, **por lo que todavía son susceptibles de modificarse, revocarse o confirmarse.**

En consecuencia, divulgar su contenido permitiría a personas ajenas a aquellas, enterarse de las acciones y defensas establecidas en los juicios civiles de las que derivan, generando con ello un perjuicio en contra de las partes involucradas y de la propia impartición de justicia, **lo cual afectaría inevitablemente los derechos del debido proceso en el juicio**, entendiéndose por éste como el conjunto de condiciones y requisitos de carácter jurídico y procesal que son necesarios para poder perturbar o interferir legalmente en los derechos de las personas; mismo que es considerado como un derecho humano, el cual se encuentra consagrado específicamente en el **artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, así como se transgrediría el derecho humano a una **administración e impartición de justicia pronta, completa e imparcial**, reconocido en el **artículo 17 de la propia Constitución General.**

En consecuencia, el daño que puede provocar la divulgación de la información a la esfera de derechos de las personas involucradas en los expedientes de los que derivan



las sentencias requeridas por el peticionario, **ES MAYOR QUE EL INTERÉS DE CONOCERLA.**

Por consiguiente, de conformidad con lo establecido en los artículos 6, inciso A), fracción 11; y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracciones XXII y XXIII, 7, párrafo segundo; 5, fracción VI; 21, 24, fracciones VIII, XXIII y XXIV; 88, 89, 90 fracción II; 93, fracción X; 169, 170, 173, 174, 183, fracciones VI y VII; 186, párrafos primero y segundo; 191, párrafo primero, y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como los artículos 3, párrafo IX, 9, numerales 2, 3, 7 y 8 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; así como en los artículos 4, fracciones 11, VI, XIV, XV, XVI, XVII, XX, XXI, XXXIII, XL, XLIV; 8, fracciones II, IX y X11; 10, fracciones I y X; 34, 35, 41, 50 y 51, del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas del Poder Judicial de la Ciudad de México, por unanimidad de votos, el Comité de Transparencia, **se DETERMINA:**

PRIMERO. - CONFIRMAR LA RESERVA DE LAS SENTENCIAS DE PRIMERA INSTANCIA DICTADAS EN LOS EXPEDIENTES */2017 y '12017, CORRESPONDIENTES AL ÍNDICE DEL JUZGADO 16° CIVIL, DE CONFORMIDAD CON LAS CONSIDERACIONES VERTIDAS EN EL PRESENTE ACUERDO.**

SEGUNDO. - SE INSTRUYE AL LICENCIADO JOSÉ ALFREDO RODRÍGUEZ BÁEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DE ESTE COMITÉ, TURNE EL PRESENTE ACUERDO A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PARA QUE NOTIFIQUE AL SOLICITANTE, EN TIEMPO Y FORMA, DE CONFORMIDAD A LOS ARTÍCULOS 206, 212, 230 Y 231 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CON RELACIÓN A LOS NUMERALES PRIMERO, PÁRRAFO SEGUNDO Y SEGUNDO, FRACCIÓN LXI; QUINTO, CUADRAGÉSIMO, CUADRAGÉSIMO QUINTO Y SEXAGÉSIMO SEGUNDO; DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA IMPLEMENTACIÓN Y OPERACIÓN DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA; ASÍ COMO EL ARTÍCULO 21 DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS, PARA EL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

TERCERO. — SE INSTRUYE AL LICENCIADO JOSÉ ALFREDO RODRÍGUEZ BÁEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DE ESTE COMITÉ, PARA QUE COMUNIQUE EL PRESENTE ACUERDO AL TITULAR DEL JUZGADO 16° CIVIL, A FIN DE DAR Estricto CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 177 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO."

Por lo anterior, en virtud que los expedientes de los cuales requiere su resolución se encuentran sin tener una sentencia definitiva que haya causado estado, la información se clasificó como reservada, atendiendo al acuerdo antes señalado.



“...*(sic)*”

V.-Con nueve de septiembre del dos mil diecinueve, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y que las pruebas que obran en el expediente consisten en las documentales mencionadas, se desahogan por su propia y especial naturaleza; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 252 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el recurso que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causas de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

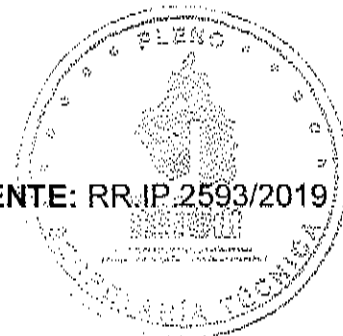


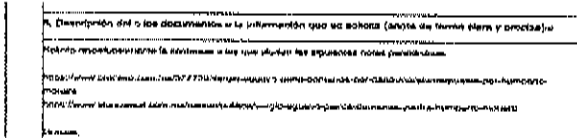
"IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías."

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado hizo valer causal la improcedencia, prevista en el artículo 249, fracción III, sin que este órgano colegiado advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Resultando II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar el asunto planteado y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a la información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y del agravio esgrimido por la parte recurrente en su recurso de revisión, en los siguientes términos:



SOLICITUD DE INFORMACION	AGRAVIO	RESPUESTA COMPLEMENTARIA
... solicito respectuosamente la sentencia a las que aluden las siguientes notas periodísticas: https://www.proceso.com.mx/577739/sergio-aguayo-gana-demanda-por-dano-moral-interpuesta-por-humbertomoreira https://www.eluniversal.com.mx/politica/sergio-aguayo-pierde-demanda-contrahumberto-moreira... (Sic)	... Presento un recurso de revisión en contra de la decisión del TSJCDMX, ya que omitió dar trámite a mi solicitud con número de folio 6000000168519, pues me efectuó una prevención a todas luzes ociosa y la cual consta que ignoró el criterio emitido por el INAI 16/17 "expresión documental", ignorando por completo los elementos que le proporcioné, a través de las notas periodísticas, que eran los únicos elementos con los que contaba y eran suficientes para iniciar la búsqueda de peticionado, especialmente en SICOR. ... (Sic)	... Of. Núm. P/DUT/6196/2019 Ciudad de México, a 29 de agosto de 2019 RR.113.2593/2019 INFOMEX: 6000000168519 C. PRESENTE. Por medio del presente, con la finalidad de brindar los elementos que atiendan el interés de su requerimiento le informo lo siguiente: En lo que corresponde a la información referente a las notas periodísticas proporcionadas, mediante dos ligas electrónicas, mismas que cito en su requerimiento y las cuales se citan a continuación:  Sobre el particular, se informa que se realizó la gestión correspondiente ante la Dirección de Oficialía de Partes Común Civil, Cuantía Menor, Oralidad, Familiar y Sección Salas y ante el Juzgado Décimo Sexto Penal, ambos de este H. Tribunal, señalando este último lo siguiente: 1. " En efecto, en este Juzgado se tramitan dos juicios en el que las partes son: ***** y *****", siendo estos: a) Juicio ORDINARIO CIVIL promovido por ***** en contra de *****; expediente ***/2017., y, b) Juicio ORDINARIO CIVIL promovido por ***** en contra de *****; expediente ***/2017. 2. Respecto al estado procesal que guardan, se informa lo siguiente: A. El expediente número ***12017, con fecha veintiséis de marzo del dos mil diecinueve se dictó sentencia definitiva, misma que fue publicada el veintinueve del mes y año referido, en contra de la que ambas partes interpusieron recurso de apelación, el que fue admitido en AMBOS EFECTOS y remitido a la H. SEXTA SALA CIVIL., sin que a la presente fecha hayan sido



		devueltos los antecedentes, por lo que, dicho fallo NO HA CAUSADO ESTADO. B. El expediente número ***/2017, con fecha veintidós de abril del dos mil diecinueve se dictó sentencia definitiva, misma que fue publicada el veinticuatro del mes y año referido, en contra de la cual, la parte demandada interpuso recurso de apelación, el que fue admitido en AMBOS EFECTOS y remitido a la H. SEXTA SALA CIVIL de este Tribunal con fecha nueve de julio del dos mil diecinueve, tal y como se corrobora con la copia certificada del oficio y formato que se anexa al presente; sin que a la presente fecha hayan sido devueltos los antecedentes, por lo que, dicho fallo NO HA CAUSADO ESTADO. 3. Finalmente, en relación a la remisión de copia simple de las sentencias en versión publica, es menester poner de manifiesto que dichas sentencias NO HAN CAUSADO EJECUTORIA por lo que, tiene la calidad de reservada, ello en términos de la fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; lo que hago de su conocimiento para los efectos legales a que haya lugar." (sic) En ese sentido, dicha clasificación de los expedientes señalados por Juez se sometió ante el Comité de Transparencia de este H. Tribunal, en la Trigésima Sexta Sesión Extraordinaria, celebrada el pasado 28 de agosto del año en curso, en la cual mediante el acuerdo 05-CTTSJCDMX-36- E/2019, determinó: "X. Mediante oficio recibido el 26 de agosto de 2019, el Juzgado 16° Civil se pronunció en el siguiente sentido: "... 1. En efecto, en este Juzgado se tramitan dos juicios en el que las partes son: *** Y *** , siendo estos: a) Juicio ORDINARIO CIVIL promovido por *** en contra de **** ; expediente ***/2017; y - b) Juicio ORDINARIO CIVIL promovido por ***** en contra de **** ; expediente ***/2017. - 2. Respecto al estado procesal que guardan, se informa lo siguiente: El expediente número ***/2017, con fecha veintiséis de marzo del dos mil diecinueve se dictó sentencia definitiva, misma que fue publicada el veintinueve del mes y año referido, en contra de la que ambas partes interpusieron recurso de apelación, el que fue admitido en AMBOS EFECTOS y remitido a la H. SEXTA SALA CIVIL de este Tribunal con fecha cuatro de junio de dos mil diecinueve, tal y como se corrobora con la copia certificada del oficio y formato que se anexa a presente; sin que a la presente fecha hayan sido devueltos los antecedentes, por lo que dicho fallo NO HA CAUSADO ESTADO. b) El expediente número ***/2017, con fecha veintidós de abril del dos mil diecinueve se dictó sentencia definitiva, misma que fue publicada el veinticuatro de mes y año referido, en contra de la
--	--	---



		cual, la parte demandada interpuso recurso de apelación, el que fue admitido en AMBOS EFECTOS y remitido a la H. SEXTA SALA CIVIL de este Tribunal con fecha nueve de julio del dos mil diecinueve, tal y como se corrobora con la copia certificada del oficio y formato que se anexa al presente; sin que a la fecha hayan sido devueltos los antecedentes, por lo que dicho fallo NO HA CAUSADO ESTADO. 3. Finalmente, en relación a la remisión de copia simple de las sentencias en versión pública, es menester poner de manifiesto que dichas sentencias NO HAN CAUSADO EJECUTORIA, por lo que, tiene la calidad de reservada, ello en términos de la fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; lo que hago de su conocimiento para los efectos legales a que haya lugar." (Sic) XL DEBIDO A QUE LAS SENTENCIAS DE INTERÉS DEL PETICIONARIO, se encuentran dentro de la modalidad de INFORMACIÓN RESERVADA, de acuerdo con los artículos 6, fracciones XXV y XXXIV; 171, 183 y 184 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la Unidad de Transparencia ofrece a continuación la siguiente prueba de daño: FUENTE DE INFORMACIÓN: Expedientes ***/2017 y '12017. HIPÓTESIS DE EXCEPCIÓN: Las previstas en el artículo 183 fracciones VI y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establecen lo siguiente: 3 "Artículo 183.- Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: VI. Afecte los derechos del debido proceso; VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener; ..." INTERÉS QUE SE PROTEGE: Los derechos procesales tanto de las partes actoras como de las partes demandadas, ya que, en este caso, las sentencias dictadas en los expedientes "12017 y ***/2017, aún no tienen la calidad de definitivas, debido a los recursos de apelación interpuestos en su contra, mismos que siguen en trámite, por lo que dichas sentencias se ubican en el primer supuesto de la fracción VII del artículo 183 citado. Por consiguiente, de divulgarse información de éstas últimas, se generaría una ventaja personal indebida, en perjuicio de las partes involucradas, supuesto que se indica en la fracción VI del mencionado artículo 183, al afectar los derechos del debido proceso.
--	--	--



	PARTE DE LOS DOCUMENTOS QUE SE RESERVA: Las expedientes "12017 y ***/2017, de los que derivan las sentencias de interés del peticionario. PLAZO DE RESERVA: El señalado en el artículo 171 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. AUTORIDAD RESPONSABLE DE LA CONSERVACIÓN, GUARDA Y CUSTODIA: Juzgado 16° Civil. XII- Del análisis a la solicitud que nos ocupa, así como del pronunciamiento remitido por el Juzgado 16° Civil, respecto a la reserva de la información requerida por el peticionario, además de la prueba de daño conducente, se procede a realizar las siguientes consideraciones: Si bien los expedientes ***/2017 y ***/2017, correspondientes al índice del Juzgado 16° Civil, cuentan con sentencias de primera instancia, éstas todavía son susceptibles de modificación, revocación o confirmación, por efecto de las apelaciones interpuestas en contra de las mismas. Por tanto, dado que dichas sentencias aún no tienen la calidad de definitivas, se ubican entonces en el primer supuesto de la fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece lo siguiente: "Artículo 183.- Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;" (Sic) ----- En consecuencia, no se puede otorgar acceso a las sentencias requeridas, al actualizarse la hipótesis de excepción establecida en el artículo 183, fracción VII de la Ley de Transparencia citada y en este sentido, CUALQUIER INFORMACIÓN COMPRENDIDA DENTRO DE LAS MISMAS, ES RESERVADA. Asimismo, en segundo plano con relación a lo dispuesto en el artículo 183, fracción VI, efectivamente, para el caso de llevar a cabo la entrega de la información que requiere el peticionario, respecto de las sentencias de referencia, dicha entrega generaría una ventaja personal indebida en perjuicio de las partes involucradas, además de que se transgrediría la prohibición de divulgar información que impida una correcta, imparcial, pronta y real impartición de justicia, ya que, como se ha explicado, son sentencias de primera instancia que aún no alcanzan la categoría de definitivas, debido a las apelaciones promovidas en contra de éstas, por lo que todavía son susceptibles de modificarse, revocarse o confirmarse. En consecuencia, divulgar su contenido permitiría a personas ajenas a aquellas, enterarse de las acciones y defensas
--	---

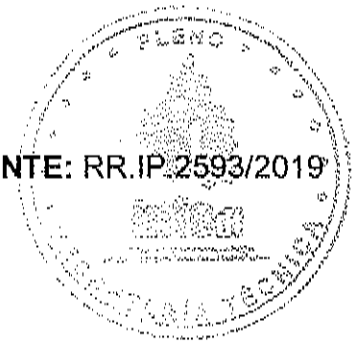


		establecidas en los juicios civiles de las que derivan, generando con ello un perjuicio en contra de las partes involucradas y de la propia impartición de justicia, lo cual afectaría inevitablemente los derechos del debido proceso en el juicio, entendiéndose por éste como el conjunto de condiciones y requisitos de carácter jurídico y procesal que son necesarios para poder perturbar o interferir legalmente en los derechos de las personas; mismo que es considerado como un derecho humano, el cual se encuentra consagrado específicamente en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como se transgrediría el derecho humano a una administración e impartición de justicia pronta, completa e imparcial, reconocido en el artículo 17 de la propia Constitución General. En consecuencia, el daño que puede provocar la divulgación de la información a la esfera de derechos de las personas involucradas en los expedientes de los que derivan las sentencias requeridas por el peticionario, ES MAYOR QUE EL INTERÉS DE CONOCERLA. Por consiguiente, de conformidad con lo establecido en los artículos 6, inciso A), fracción 11; y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracciones XXII y XXIII, 7, párrafo segundo; 5, fracción VI; 21, 24, fracciones VIII, XXIII y XXIV; 88, 89, 90 fracción II; 93, fracción X; 169, 170, 173, 174, 183, fracciones VI y VII; 186, párrafos primero y segundo; 191, párrafo primero, y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como los artículos 3, párrafo IX, 9, numerales 2, 3, 7 y 8 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; así como en los artículos 4, fracciones 11, VI, XIV, XV, XVI, XVII, XX, XXI, XXXIII, XL, XLIV; 8, fracciones II, IX y XI; 10, fracciones I y X; 34, 35, 41, 50 y 51, del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas del Poder Judicial de la Ciudad de México, por unanimidad de votos, el Comité de Transparencia, se DETERMINA: PRIMERO. - CONFIRMAR LA RESERVA DE LAS SENTENCIAS DE PRIMERA INSTANCIA DICTADAS EN LOS EXPEDIENTES ***/2017 y '12017, CORRESPONDIENTES AL ÍNDICE DEL JUZGADO 16° CIVIL, DE CONFORMIDAD CON LAS CONSIDERACIONES VERTIDAS EN EL PRESENTE ACUERDO. SEGUNDO. - SE INSTRUYE AL LICENCIADO JOSÉ ALFREDO RODRÍGUEZ BÁEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DE ESTE COMITÉ, TURNE EL PRESENTE ACUERDO A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PARA QUE NOTIFIQUE AL SOLICITANTE, EN TIEMPO Y FORMA, DE CONFORMIDAD A LOS ARTÍCULOS 206, 212, 230 Y 231 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CON RELACIÓN A LOS NUMERALES PRIMERO, PÁRRAFO
--	--	--



		SEGUNDO Y SEGUNDO, FRACCIÓN LXI, QUINTO, CUADRAGÉSIMO, CUADRAGÉSIMO QUINTO Y SEXAGÉSIMO SEGUNDO; DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA IMPLEMENTACIÓN Y OPERACIÓN DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA; ASÍ COMO EL ARTÍCULO 21 DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS, PARA EL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO. TERCERO. — SE INSTRUYE AL LICENCIADO JOSÉ ALFREDO RODRÍGUEZ BÁEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DE ESTE COMITÉ, PARA QUE COMUNIQUE EL PRESENTE ACUERDO AL TITULAR DEL JUZGADO 16° CIVIL, A FIN DE DAR Estricto CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 177 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO." Por lo anterior, en virtud que los expedientes de los cuales requiere su resolución se encuentran sin tener una sentencia definitiva que haya causado estado, la información se clasificó como reservada, atendiendo al acuerdo antes señalado. ...(sic)
--	--	--

Por lo expuesto hasta este punto, y toda vez que con la entrega del oficio número P/DUT/6196/2019, fe fecha veintinueve de agosto de dos mil diecinueve, signado por el Director de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, "Respuesta Complementaria", al cual acompaño el sujeto obligado como anexo, de sus manifestaciones, así como del correo electrónico de fecha treinta de agosto del dos mil diecinueve, mediante el cual el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una presunta respuesta complementaria al recurrente, de la cual se advierte que la información interés del particular es reservada, en términos del artículo 183, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y en ese sentido fue sometida ante el Comité de Transparencia en la Trigésima Sexta Sesión Extraordinaria, celebrada el pasado 28 de agosto del año dos mil diecinueve, en la cual mediante acuerdo 05-CTTSJCDMX-36-E/29, determinó confirmar la reserva de la información.



En consecuencia, debe desestimarse la respuesta complementaria presentada por el Sujeto Obligado y se debe entrar al estudio de fondo del presente recurso de revisión, en virtud de que no realizó la entregó al hoy recurrente del Acta del Comité correspondiente a la Trigésima Sexta Sesión Extraordinaria, celebrada el pasado 28 de agosto del año dos mil diecinueve.

Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en la impresión del "Acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública", del sistema electrónico INFOMEX; del oficio número P/DUT/6196/2019, fe fecha veintinueve de agosto de dos mil diecinueve, signado por el Director de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, "Respuesta Complementaria", al cual acompaño el sujeto obligado como anexo, de sus manifestaciones y del "Acuse de recibo del formato de recurso de revisión", interpuesto a través de sistema electrónico INFOMEX, a los que se le otorga valor probatorio con fundamento en los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, y con apoyo en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época,

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de



la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis."*

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función de los agravios expresados.

En consecuencia, es preciso puntualizar que, en la solicitud de acceso a la información pública de mérito, el particular requirió al sujeto obligado se le proporcionara lo siguiente:

"...

solicito respetuosamente la sentencia a las que aluden las siguientes notas periodísticas:

<https://www.proceso.com.mx/577739/sergio-aguayo-gana-demanda-por-dano-moral-interpuesta-por-humbertomoreira>

<https://www.eluniversal.com.mx/inacion/politica/sergio-aguayo-pierde-demanda-contra-humberto-moreira>

..." (Sic)



Sergio Aguayo gana demanda por “daño moral” interpuesta por Humberto Moreira

JOSE RAUL LINARES



“El fallo es muy contundente, muy claro. Aún están pendientes los gastos del juicio, el pago de los abogados que participaron en el proceso”, dijo el también autor del libro *La charada. Una historia de los servicios de inteligencia en México*.

Adaptado by Google

los servicios de

¿Por qué?

“Tuve que pagar dos peritajes psicológicos, cada uno por 20 mil pesos; es decir, 40 mil pesos. No sólo son pérdidas económicas, también es la pérdida de tiempo. Lo peor es que aún existen más compañeros demandados”, dijo.

En junio de 2016, el exgobernador de Coahuila inició un proceso luego de que se escribiera que “es un político que desprende un hedor corrupto”, tras la resolución de la justicia mexicana lo absolvió de los delitos de lavado de dinero.

Según el político coahuilense, la demanda se interpuso por “ofender, insultar, calumniar y propinar injurias”, lo que atentaba contra sus “sentimientos, afectos, creencias, decoro, reputación, así como la consideración que de mí persona tienen los demás”.

El proceso fue interpuesto en el juzgado Décimo Sexto de la Civil con sede en la Ciudad de México. Duró más de dos años y concluyó en la sentencia favorable para Aguayo.



Foto: Archivo / EL UNIVERSAL

Sergio Aguayo pierde demanda contra Humberto Moreira

02/05/2019 · @ 15:56 · Diana Lastiri

Un juez en la Ciudad de México absolvió al exgobernador de Coahuila de la demanda presentada en su contra por el periodista por daño moral.

Follow @EL_Universal_Mx



Un juez en la Ciudad de México absolvió al exgobernador de Coahuila, **Humberto Moreira**, de la demanda presentada en su contra por el periodista **Sergio Aguayo** por *daño moral*.

El Juez Decimosexto Civil del Tribunal Superior de Justicia en la Ciudad de México resolvió, el pasado 22 de abril, que *el exmandatario estatal no violó el derecho al honor de Aguayo* con la publicación de una carta aclaratoria a un artículo escrito por el periodista.

De las notas, anteriores, se desprende que el Juez Decimosexto Civil del Tribunal superior de Justicia de la Ciudad de México, resolvió el pasado 22 de abril, absolvió al exgobernador de Coahuila, Humberto Moreira, de la demanda presentada en su contra por el periodista Sergio Aguayo, por daño moral.

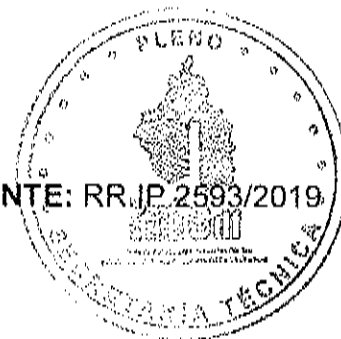
Derivado de lo anterior es preciso señalar lo siguiente; con ocho de junio de dos mil diecinueve, el particular presento solicitud de información, teniendo como fecha de inicio de trámite el día diez de junio de dos mil diecinueve, el sujeto obligado de conformidad con lo establecido en el artículo 203, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, realizó prevención al particular a fin de que aclarara y precisara o complementé su solicitud de información.

El particular informo con fecha trece de junio del año en curso, en respuesta a su prevención que realizó el Sujeto Obligado, que: "...El suscrito solicitante no tiene elementos mayores a proporcionar, ya que desconozco los datos de los procedimientos señalados, aunado a que tales datos no son visibles en el Boletín Judicial. Cabe señalar que ustedes están obligados

En esa tesitura, del estudio de la constancia que se analizan en el presente recurso de revisión, y del sistema informe, se desprende, que el particular no satisface la prevención realizada por el Sujeto Obligado.

[illegible]

Hecha la precisión que antecede, esta autoridad colegiada reviste la necesidad de destacar el contenido del oficio número P/DUT/6196/2019, de fecha veintinueve de



agosto de dos mil diecinueve, signado por Director de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México y notificado al recurrente mediante correo electrónico de fecha treinta de agosto de dos mil diecinueve, con el que comunicó al particular una respuesta complementaria en donde se informo lo siguiente:

" ...

Of. Núm. **P/DUT/6196/2019**

Ciudad de México, a 29 de agosto de 2019

RR.113.2593/2019

INFOMEX: 6000000168519

**C.
PRESENTE.**

Por medio del presente, con la finalidad de brindar los elementos que atiendan el interés de su requerimiento le informo lo siguiente:

En lo que corresponde a la información referente a las notas periodísticas proporcionadas, mediante dos ligas electrónicas, mismas que cito en su requerimiento y las cuales se citan a continuación:

5. Descripción del o los documentos o la información que se solicita (anote de forma clara y precisa):
Se solicito respetuosamente la sentencia a los que aluden las siguientes notas periodísticas: https://www.proceso.com.mx/577730/sergio-aguiro-gana-demanda-por-dano-moral-interpuesta-por-humberto-morales https://www.eluniversal.com.mx/nacion/politica/sergio-aguiro-gana-demanda-contr-humberto-morales Gracias.

Sobre el particular, se informa que se realizó la gestión correspondiente ante la Dirección de Oficialía de Partes Común Civil, Cuantía Menor, Oralidad, Familiar y Sección Salas y ante el Juzgado Décimo Sexto Penal, ambos de este H. Tribunal, señalando este último lo siguiente:

1. " En efecto, en este Juzgado se tramitan dos juicios en el que las partes son: ***** y ***** , siendo estos:

a) Juicio **ORDINARIO CIVIL** promovido por ***** en contra de *****; expediente ***/2017, y,

b) Juicio **ORDINARIO CIVIL** promovido por ***** en contra de *****; expediente ***/2017.

2. Respecto al estado procesal que guardan, se informa lo siguiente:

A. El expediente número ***12017, con fecha veintiséis de marzo del dos mil diecinueve se dictó sentencia definitiva, misma que fue publicada el veintinueve del mes y año



referido, en contra de la que **ambas partes interpusieron recurso de apelación, el que fue admitido en AMBOS EFECTOS y remitido a la H. SEXTA SALA CIVIL**., sin que a la presente fecha hayan sido devueltos los antecedentes, por lo que, dicho fallo **NO HA CAUSADO ESTADO**.

B. El expediente número *****/2017**, con fecha veintidós de abril del dos mil diecinueve se dictó sentencia definitiva, misma que fue publicada el veinticuatro del mes y año referido, en contra de la cual, la parte demandada **interpuso recurso de apelación, el que fue admitido en AMBOS EFECTOS y remitido a la H. SEXTA SALA CIVIL de este Tribunal** con fecha nueve de julio del dos mil diecinueve, tal y como se corrobora con la copia certificada del oficio y formato que se anexa al presente; sin que a la presente fecha hayan sido devueltos los antecedentes, por lo que, dicho fallo **NO HA CAUSADO ESTADO**.

3. Finalmente, en relación a la remisión de copia simple de las sentencias en versión publica, es menester poner de manifiesto que dichas sentencias **NO HAN CAUSADO EJECUTORIA** por lo que, tiene la calidad de reservada, ello en términos de la fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; lo que hago de su conocimiento para los efectos legales a que haya lugar." (sic)

En ese sentido, dicha clasificación de los expedientes señalados por Juez se sometió ante el Comité de Transparencia de este H. Tribunal, en la Trigésima Sexta Sesión Extraordinaria, celebrada el pasado 28 de agosto del año en curso, en la cual mediante el acuerdo **05-CTTSJCDMX-36- E/2019**, determinó:

"X. Mediante oficio recibido el 26 de agosto de 2019, el Juzgado 16° Civil se pronunció en el siguiente sentido: "... 1. En efecto, en este Juzgado se tramitan dos juicios en el que las partes son: ***** Y *****, siendo estos:

a) Juicio **ORDINARIO CIVIL** promovido por ******* en contra de ********; expediente *****/2017**; y -

b) Juicio **ORDINARIO CIVIL** promovido por ********* en contra de ********; expediente *****/2017**. -

2. Respecto al estado procesal que guardan, se informa lo siguiente:

e) El expediente número *****/2017**, con fecha veintiséis de marzo del dos mil diecinueve se dictó sentencia definitiva, misma que fue publicada el veintinueve del mes y año referido, en contra de la que ambas partes interpusieron recurso de apelación, el que fue admitido en **AMBOS EFECTOS** y remitido a la **H. SEXTA SALA CIVIL** de este Tribunal con fecha cuatro de junio de dos mil diecinueve, tal y como se corrobora con la copia certificada del oficio y formato que se anexa a presente; sin que a la presente fecha hayan sido devueltos los antecedentes, por lo que dicho fallo **NO HA CAUSADO ESTADO**.

f)



b) El expediente número *****/2017**, con fecha veintidós de abril del dos mil diecinueve se dictó sentencia definitiva, misma que fue publicada el veinticuatro de mes y año referido, en contra de la cual, la parte demandada interpuso recurso de apelación, el que fue admitido en **AMBOS EFECTOS** y remitido a la **H. SEXTA SALA CIVIL** de este Tribunal con fecha nueve de julio del dos mil diecinueve, tal y como se corrobora con la copia certificada del oficio y formato que se anexa al presente; sin que a la fecha hayan sido devueltos los antecedentes, por lo que dicho fallo **NO HA CAUSADO ESTADO**.

3. Finalmente, en relación a la remisión de copia simple de las sentencias en versión pública, es menester poner de manifiesto que dichas sentencias **NO HAN CAUSADO EJECUTORIA**, por lo que, **tiene la calidad de reservada**, ello en términos de la fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; lo que hago de su conocimiento para los efectos legales a que haya lugar." (Sic)

XL DEBIDO A QUE LAS SENTENCIAS DE INTERÉS DEL PETICIONARIO, se encuentran dentro de la modalidad de **INFORMACIÓN RESERVADA**, de acuerdo con los artículos 6, fracciones XXV y XXXIV; 174, 183 y 184 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la Unidad de Transparencia ofrece a continuación la siguiente prueba de daño:

FUENTE DE INFORMACIÓN: Expedientes *****/2017** y **'12017**. **HIPÓTESIS DE EXCEPCIÓN:** Las previstas en el artículo 183 fracciones VI y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establecen lo siguiente:

3

"Artículo 183.- Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: VI. **Afecte los derechos del debido proceso;**

VII. **Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener; ..."**

INTERÉS QUE SE PROTEGE: Los derechos procesales tanto de las partes actoras como de las partes demandadas, ya que, en este caso, las sentencias dictadas en los expedientes **"12017** y *****/2017**, aún no tienen la calidad de definitivas, debido a los recursos de apelación interpuestos en su contra, **misimos que siguen en trámite**, por lo que dichas sentencias se ubican en el primer supuesto de la fracción VII del artículo 183 citado. Por consiguiente, de divulgarse información de éstas últimas, se generaría una ventaja personal indebida, en perjuicio de las partes involucradas, supuesto que se indica en la fracción VI del mencionado artículo 183, al afectar los derechos del debido proceso.

PARTE DE LOS DOCUMENTOS QUE SE RESERVA: Las expedientes **"12017** y *****/2017**, de los que derivan las sentencias de interés del peticionario.



PLAZO DE RESERVA: El señalado en el artículo 171 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
AUTORIDAD RESPONSABLE DE LA CONSERVACIÓN, GUARDA Y CUSTODIA: Juzgado 16° Civil.

XII.- Del análisis a la solicitud que nos ocupa, así como del pronunciamiento remitido por el Juzgado 16° Civil, **respecto a la reserva de la información requerida por el peticionario, además de la prueba de daño conducente, se procede a realizar las siguientes consideraciones:**

Si bien los expedientes */2017 y ***/2017, correspondientes al índice del Juzgado 16° Civil, cuentan con sentencias de primera instancia, éstas todavía son susceptibles de modificación, revocación o confirmación, por efecto de las apelaciones interpuestas en contra de las mismas.**

Por tanto, dado que dichas sentencias aún no tienen la calidad de definitivas, se ubican entonces en el primer supuesto de **la fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece lo siguiente:**

"Artículo 183.- Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;" (Sic) ———

En consecuencia, no se puede otorgar acceso a las sentencias requeridas, al actualizarse la hipótesis de excepción establecida en el **artículo 183, fracción VII de la Ley de Transparencia citada y en este sentido, CUALQUIER INFORMACIÓN COMPRENDIDA DENTRO DE LAS MISMAS, ES RESERVADA.**

Asimismo, en segundo plano con relación a lo dispuesto en el **artículo 183, fracción VI**, efectivamente, para el caso de llevar a cabo la entrega de la información que requiere el peticionario, respecto de las sentencias de referencia, dicha entrega generaría una ventaja personal indebida en perjuicio de las partes involucradas, además de que se transgrediría la prohibición de divulgar información que impida una **correcta, imparcial, pronta y real impartición de justicia**, ya que, como se ha explicado, son sentencias de primera instancia que aún no alcanzan la categoría de definitivas, debido a las apelaciones promovidas en contra de éstas, **por lo que todavía son susceptibles de modificarse, revocarse o confirmarse.**

En consecuencia, divulgar su contenido permitiría a personas ajenas a aquellas, enterarse de las acciones y defensas establecidas en los juicios civiles de las que derivan, generando con ello un perjuicio en contra de las partes involucradas y de la propia impartición de justicia, **lo cual afectaría inevitablemente los derechos del debido proceso en el juicio, entendiéndose por éste como el conjunto de condiciones**



y requisitos de carácter jurídico y procesal que son necesarios para poder perturbar o interferir legalmente en los derechos de las personas; mismo que es considerado como un derecho humano, el cual se encuentra consagrado específicamente en el **artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, así como se transgrediría el derecho humano a una administración e impartición de justicia pronta, completa e imparcial, reconocido en el **artículo 17 de la propia Constitución General**.

En consecuencia, el daño que puede provocar la divulgación de la información a la esfera de derechos de las personas involucradas en los expedientes de los que derivan las sentencias requeridas por el peticionario, **ES MAYOR QUE EL INTERÉS DE CONOCERLA**.

Por consiguiente, de conformidad con lo establecido en los artículos 6, inciso A), fracción 11; y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracciones XXII y XXIII, 7, párrafo segundo; 5, fracción VI; 21, 24, fracciones VIII, XXIII y XXIV; 88, 89, 90 fracción II; 93, fracción X; 169, 170, 173, 174, 183, fracciones VI y VII; 186, párrafos primero y segundo; 191, párrafo primero, y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como los artículos 3, párrafo IX, 9, numerales 2, 3, 7 y 8 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; así como en los artículos 4, fracciones 11, VI, XIV, XV, XVI, XVII, XX, XXI, XXXIII, XL, XLIV; 8, fracciones II, IX y X11; 10, fracciones I y X; 34, 35, 41, 50 y 51, del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas del Poder Judicial de la Ciudad de México, por unanimidad de votos, el Comité de Transparencia, **se DETERMINA:**

PRIMERO. - CONFIRMAR LA RESERVA DE LAS SENTENCIAS DE PRIMERA INSTANCIA DICTADAS EN LOS EXPEDIENTES */2017 y '12017, CORRESPONDIENTES AL ÍNDICE DEL JUZGADO 16° CIVIL, DE CONFORMIDAD CON LAS CONSIDERACIONES VERTIDAS EN EL PRESENTE ACUERDO.**

SEGUNDO. - SE INSTRUYE AL LICENCIADO JOSÉ ALFREDO RODRÍGUEZ BÁEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DE ESTE COMITÉ, TURNE EL PRESENTE ACUERDO A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PARA QUE NOTIFIQUE AL SOLICITANTE, EN TIEMPO Y FORMA, DE CONFORMIDAD A LOS ARTÍCULOS 206, 212, 230 Y 231 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CON RELACIÓN A LOS NUMERALES PRIMERO, PÁRRAFO SEGUNDO Y SEGUNDO, FRACCIÓN LXI; QUINTO, CUADRAGÉSIMO, CUADRAGÉSIMO QUINTO Y SEXAGÉSIMO SEGUNDO; DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA IMPLEMENTACIÓN Y OPERACIÓN DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA; ASÍ COMO EL ARTÍCULO 21 DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS, PARA EL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.



TERCERO. — SE INSTRUYE AL LICENCIADO JOSÉ ALFREDO RODRÍGUEZ BÁEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DE ESTE COMITÉ, PARA QUE COMUNIQUE EL PRESENTE ACUERDO AL TITULAR DEL JUZGADO 16° CIVIL, A FIN DE DAR Estricto CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 177 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO."

Por lo anterior, en virtud que los expedientes de los cuales requiere su resolución se encuentran sin tener una sentencia definitiva que haya causado estado, la información se clasificó como reservada, atendiendo al acuerdo antes señalado...", estuvo a justado a derecho.

En consecuencia, es preciso puntualizar que el sujeto obligado, en sus manifestaciones, señaló en su parte conducente lo siguiente:

*"...
A) En ningún momento este H. Tribunal Superior de Justicia omitió responder la solicitud del peticionario, ni mucho menos se restringió o negó su derecho al acceso a información pública. en virtud de que mediante el oficio P/DUT/619612019, notificado al peticionario, por el medio señalado para tal efecto, se le informó que se realizó la gestión correspondiente ante el Juzgado Décimo Sexto Civil, atendiendo lo señalado en las notas periodísticas de las cuales el peticionario proporcionó las ligas electrónicas, autoridad jurisdiccional que se pronunció señalando que conforme a los datos proporcionados por el ahora recurrente, se encontraron dos expedientes, en los cuales, en ambos, se interpusieron apelaciones en contra de las sentencias dictadas en cada uno de estos, motivo por el cual en ambos expedientes el estado procesal es que están sub júdice, por lo tanto, encuadran en la hipótesis establecida en el artículo 183, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, al no tener sentencia definitiva que haya causado ejecutoria.
...(Sic).*

Asimismo, y dentro del análisis es importante señalar, que las manifestaciones y alegatos, vertidos por el Sujeto Obligado, no constituyen la vía para mejorar la respuesta. La determinación anterior, encuentra sustento en la Tesis aislada y Jurisprudencia que se transcriben a continuación:

Época: Séptima Época

Registro: 250124

*Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
DEL PRIMER CIRCUITO*

Tipo Tesis: Tesis Aislada



Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*

Localización: Volumen 163-168, Sexta Parte

Materia(s): Común

Tesis: Pag. 127

RECURSOS ORDINARIOS. SON LOS MEDIOS CON QUE CUENTAN LOS PARTICULARES PARA IMPUGNAR LOS ACTOS DE AUTORIDAD Y NO CONSTITUYEN PROCEDIMIENTOS A TRAVÉS DE LOS CUALES LAS AUTORIDADES PUEDAN MEJORAR LOS ACTOS QUE EMITEN. Los recursos y medios de defensa legales establecidos en los diversos ordenamientos jurídicos, tienen por objeto que los particulares cuenten con un medio a través del cual puedan impugnar los actos de autoridad que consideren transgreden en su perjuicio las diversas normas legales. El establecimiento de esos medios, tienen como fin el que las diversas autoridades puedan dejar sin validez un acto que no haya sido emitido conforme a los ordenamientos legales, y así evitar un recargo innecesario de asuntos a las autoridades jurisdiccionales, y una vez que la autoridad que resuelva el recurso interpuesto comprenda que el acto impugnado en el mismo adolece de vicios, ya sea de fondo o de forma, debe dejarlo insubsistente. No es posible jurídicamente que las autoridades puedan en la resolución del recurso interpuesto, perfeccionar los actos que se hayan expedido sin acatar las diversas normas legales, pues de permitir lo anterior se transgrediría en perjuicio de los gobernados la garantía de seguridad jurídica que establece el artículo 16 constitucional.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 613/82. *Bimbo del Norte, S.A.* 27 de octubre de 1982. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.

Época: Décima Época

Registro: 160104

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO

TipoTesis: Jurisprudencia

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

Localización: Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 2

Materia(s): Administrativa

Tesis: VII.1o.A. J/42 (9a.)

Pag. 1724

SENTENCIAS EN EL JUICIO DE NULIDAD. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, EN SU DICTADO, NO DEBEN CAMBIAR LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS DEL ACTO IMPUGNADO CON MOTIVO DE LO ADUCIDO POR LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA. Atento a los artículos 22, primer párrafo y 50 de la Ley Federal de



Procedimiento Contencioso Administrativo, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al emitir sus sentencias en el juicio de nulidad, no deben invocar hechos novedosos ni mejorar los argumentos del acto impugnado con motivo de lo aducido por la autoridad al contestar la demanda, ya que si bien es cierto que ésta tiene el derecho de oponer defensas y excepciones tendientes a sostener la legalidad de aquél, incluso introduciendo argumentos que justifiquen con mayor precisión y detalle los motivos y fundamentos ahí contenidos, también lo es que ello debe acontecer bajo la condición de no variar los originales, pues de lo contrario, deben desestimarse por pretender mejorar el acto autoritario en la litis contenciosa.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO

Amparo directo 210/2011. Arquitectos Aguayo y Asociados, S.A. de C.V. 13 de julio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Luis García Sedas. Secretaria: Marisela Ramírez de la Cruz.

Amparo directo 139/2011. Plásticos Barvi de Córdoba, S.A. de C.V. 18 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Luis García Sedas. Secretaria: Teresa Paredes García.

Revisión fiscal 155/2011. Administrador Local Jurídico de Xalapa, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otro. 25 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Luis García Sedas. Secretaria: Carla González Dehesa. Amparo directo 370/2011. Promotora Comercial Abarrotera, S.A. de C.V. 13 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Eliel Enedino Fitta García. Secretaria: Teresa Paredes García.

AMPARO DIRECTO 558/2011. Arquitectos Aguayo y Asociados, S.A. de C.V. 10 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Graciela Guadalupe Alejo Luna. Secretario: Francisco René Olivo Loyo.

En este tenor, es preciso analizar lo establecido en la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, con la finalidad de determinar si el Sujeto Obligado estaba en posibilidades de pronunciarse sobre los requerimientos del particular, por lo que dicha normatividad a la letra señala:

“ ...

**TÍTULO PRIMERO DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL
CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES**



Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la organización y funcionamiento del Tribunal Superior de Justicia, del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal y demás órganos judiciales que esta ley señale, con base en lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y demás ordenamientos legales aplicables.

El Tribunal Superior de Justicia es Órgano de Gobierno y autoridad local del Distrito Federal cuyo objeto es la administración e impartición de justicia del fuero común en el Distrito Federal. El Consejo de la Judicatura es el órgano encargado de manejar, administrar y ejercer, de manera autónoma, el presupuesto tanto del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal como el propio, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en materia presupuestal.

establecen como principios que regulan la función judicial, tanto en su aspecto de impartición de Justicia, como en su aspecto administrativo los siguientes: la expeditéz, la imparcialidad, la legalidad, la honradez, la independencia, la caducidad, la sanción administrativa, la oralidad, la calidad total en sus procesos operativos, administrativos y contables, la excelencia en recursos humanos, la vanguardia en sistemas tecnológicos, la carrera judicial, la eficiencia y eficacia.

Artículo 2.- El ejercicio jurisdiccional en todo tipo de asuntos Civiles, Mercantiles, Penales, de Extinción de Dominio, familiares y los del orden federal en los casos que expresamente las leyes les confieran jurisdicción, corresponde a los servidores públicos y órganos judiciales que se señalan a continuación:

- I. Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; y*
- II. Jueces del Distrito Federal.*

Los demás servidores públicos y auxiliares de la administración de justicia intervendrán en dicha función en los términos que establece esta Ley, los Códigos de Procedimientos y demás leyes aplicables.

...(Sic)

De lo anterior, se advierte, en la hipótesis normativa que se analiza, que el Sujeto Obligado, es competente para emitir un pronunciamiento categórico respecto de lo solicitado por el particular.

Por otra parte, si bien el Sujeto Obligado, al ser repuesto el procedimiento de recursos de revisión, dio atención a la solicitud interés del particular, también lo es que manifestó que la misma es información reservada en términos de lo establecido en el artículo 183, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de



cuentas de la Ciudad de México, que establece lo siguiente:

"...

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;

"...

En esa tesitura, se advierte que el Sujeto Obligado, remitió a este Instituto, través de sus manifestaciones, hizo del conocimiento actuaciones judiciales de la información materia del presente recurso, de las que se advierte que es correcta la clasificación que hace el Sujeto Obligado.

Ahora bien, con el fin de robustecer la normatividad anterior, no pasa desapercibido para este Instituto que el Sujeto Obligado faltó al artículo 6ª de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como al artículo 121 y 124 de la Ley de Transparencia que a la letra dicen:

"...

Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.



Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

...

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

..." (Sic)

Con lo hasta aquí expuesto y analizado, es factible concluir que, en su actuar, el Sujeto Obligado dejó de observar los principios de congruencia y exhaustividad establecidos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra señala:

**"TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas."

Conforme a la fracción X citada, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia



de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo cual no aconteció.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a. /J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.



Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Bajo este contexto es dable concluir, que el **agravio**, esgrimido por la parte recurrente, en suplencia de la deficiencia de la queja, es **fundado**, ya que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado no se encuentra ajustada a derecho.

Por tanto, de conformidad con lo expuesto a lo largo del presente Considerando, y con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **REVOCAR** la respuesta al Sujeto Obligado, y ordenarle emita una nueva en la que:

- Realice la entrega del acta correspondiente a la Trigésima Sexta Sesión Extraordinaria, celebrada el pasado 28 de agosto del año dos mil diecinueve, en la cual mediante acuerdo 05-CTTSJCDMX-36-E/29, determinó confirmar la reserva de la información.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia.



QUINTO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, por lo que no ha lugar a dar vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la



Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

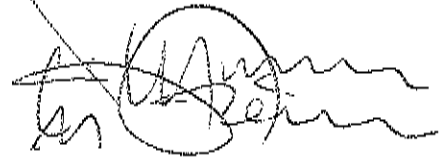


Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Aristides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Elsa Bibiana Peralta Hernández, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el once de septiembre de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

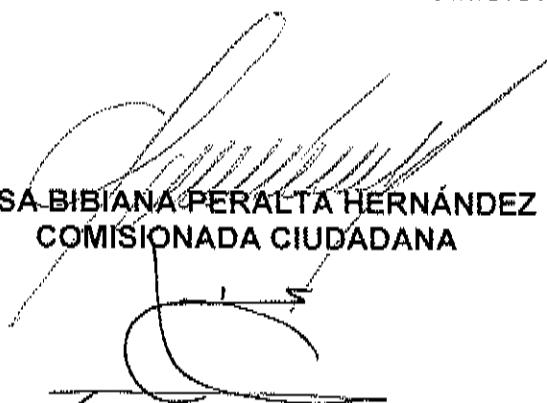
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE



ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO



MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA



ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

